



*Fiscalía General
Ministerio Público
Poder Judicial
Provincia de Corrientes*

INSTRUCCIÓN GENERAL N° 36

CORRIENTES, 29 de Octubre de 2013.-

VISTO:

El Reglamento de Turnos de las Asesorías de Menores e Incapaces de Corrientes–Capital- aprobado por Acuerdo N° 27/05 Pto. 22°); la Instrucción General N° 23/08 de Fiscalía General, los Exptes N° 55.857, 55859, 56668 bis,

CONSIDERANDO:

Las distintas presentaciones y consultas realizadas por los Asesores de Menores e Incapaces ante ésta Fiscalía General, como así también los reiterados planteamientos realizados en las distintas causas por dichos funcionarios, respecto a si corresponde su intervención de conformidad al Régimen vigente de turnos de las Asesorías de Menores e Incapaces (publicado en el Acdo. N° 27/05), en función al principio de la individualidad del sujeto niño@/adolescente. Lo que provoca dispendios jurisdiccionales estériles, que afectan la normal prestación del Servicio de Justicia a cargo del Ministerio Pupilar, viéndose resentido el mismo, cada vez que se suscita una cuestión de competencia respecto a la intervención de los Asesores de Menores e Incapaces en función del turno. Lo que ocasiona un detrimento de los derechos e intereses de los niño@s/adolescentes que se ventilan en las respectivas causas, siendo éstos sujetos de preferente tutela jurisdiccional, conforme los lineamientos de las 100 Reglas de Brasilia, que establece en su art. 5, Párrafo 2do. Sección 2°), que *“Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”* (Acuerdo N° 34/10 Pto N° 18°).

Está reconocido implícitamente en las mencionadas Reglas, las responsabilidades que pesan sobre el Ministerio Público, en materia de acceso a la justicia de los niño@s/adolescentes-; transformando el derecho a la tutela judicial efectiva, en deber a cargo de los funcionarios y magistrados que tienen contacto con la historia del niño y sus necesidades.

Es por ello que a fin de privilegiar la individualidad del sujeto menor de edad, sobre cuestiones referidas al turno, fuero, grado e instancia; en consonancia con las “100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, adoptadas por el Superior Tribunal de Justicia, por Acuerdo N° 34/10 Pto N° 18°), que impone a los integrantes del Poder Judicial el deber insoslayable de garantizar el acceso a la justicia de quienes se encuentran en especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la jurisdicción los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico; habiendo asumido el compromiso de revisar los procedimientos y requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, *adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin* (Sección 4ª Pto. 2 Art. 33); como así también adoptar *las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto.* (Art. 38); teniendo en consideración que la CDN y la ley 26.061 incorporan un nuevo paradigma para los niñ@s/adolescentes, el cual es “*la doctrina de la Protección Integral*”, reconociendo que cada niño es un sujeto de derechos a ser considerado y protegido en su individualidad y singularidad.

Que en resguardo del *INTERÉS SUPERIOR* de los niñ@s/Adolescentes, que resume la idea central de la Convención sobre los Derechos del Niño plasmado en su art. 3, inc. 1º, considerándose un criterio rector que debe presidir la elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a la vida de éstos y de su grupo familiar; normativa de la que se desprende que el Magistrado que ha tomado conocimiento de la situación de vida de un niñ@/adolescente y la de su entorno familiar es quien debe continuar interviniendo en las sucesivas causas que se formen en las que se ventilen derechos o intereses respecto a ese sujeto o de su grupo familiar; por ello en función de los Arts. 1º, 9, 10, 12, 15 y 16 inc. 2, 3, 7 y 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Poder Judicial de Corrientes (Decreto Ley 21/00),

RESUELVO:

1º) Dejar sin efecto el pto d) del Item II del Reglamento de Turnos de las Asesorías de Menores e Incapaces de Corrientes, (Acdo. 27/05, Pto. 22º).



**Fiscalía General
Ministerio Público
Poder Judicial
Provincia de Corrientes**

2º) Dejar sin efecto el Punto 2º) de la Instrucción N° 23 del 24 de Junio de 2008, en atención a la modificación del Régimen de Turnos dispuesta en el presente.

3º) Disponer que el Régimen de turnos regirá en todos los casos privilegiándose la individualidad del sujeto niño/adolescente, a fin de determinar la radicación de la causa.

4º) Modificar el Punto 1º) de la Instrucción N° 23 el que quedará redactado de la siguiente manera: *“Hacer saber a las Sras. Asesoras de Menores e Incapaces de Corrientes-Capital- que recibido un Expediente u otra actuación judicial o extrajudicial en la que deban dictaminar, deberán hacerlo inmediatamente, emitiendo dictamen en forma fundada, tomando las medidas que resulten necesarias al INTERÉS SUPERIOR del niño/adolescente a fin de evitar su indefensión; como acto previo a cualquier planteo de incompetencia funcional en razón de la individualidad del sujeto, grado, turno o materia que pretendan introducir, dejando a salvo esta circunstancia, si correspondiera.”*

5º) Notifíquese. Ofíciase.

6º) Requiérase al Superior Tribunal de Justicia y a la Dirección de Informática del Poder Judicial, la publicación de ésta Instrucción y el Régimen de Turnos de las Asesorías actualizado en el próximo Acuerdo y en la página Web del Poder Judicial. Ofíciase.